

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00806

De: José Eliseo Hernández Escobar

VS: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00807 00

ACCIONANTE: JOSÉ ELISEO HERNANDEZ ESCOBAR

ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMRACA

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por el señor **JOSÉ ELISEO HERNANDEZ ESCOBAR** quien manifestó actuar en nombre propio y contra de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMRACA.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente digital.

ANTECEDENTES

Solita que le sean protegidos los derechos fundamentales al debido proceso y petición con base en los siguientes hechos:

PRIMERO: Solicito de manera respetuosa, TUTELAR mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, y demás que resulten conculcados.

SEGUNDO: ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a emitir el dictamen de calificación y me notifique al correo electrónico medicinalaboral.bogotadc@gmail.com.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó en síntesis que se permite hacer el despacho los siguientes hechos:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00806

De: José Eliseo Hernández Escobar

VS: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

PRIMERO: Nací el 09 de septiembre de 1960, contando a la fecha de la presente acción con 62 años de edad.

SEGUNDO: Estoy afiliado a la seguridad social en salud en la EPS SANITAS, al fondo de pensiones COLPENSIONES y a la ARL SEGUROS BOLIVAR.

TERCERO: Que la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR, emitió dictamen de calificación No. 79105846-7339 de fecha 11 de abril de 2022; en el cual estableció un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 0.00%.

CUARTO: Que, al no estar de acuerdo con el dictamen emitido por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR, se presentó objeción contra el dictamen el día 28 de abril de 2022, al correo electrónico servicioalcliente@segurosbolivar.com; servicioar12@segurosbolivar.com.

QUINTO: Que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, en aras de dar trámite de calificación me asignó cita de valoración para el día 28 de septiembre de 2022.

SEXTO: Que el día 28 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la cita de valoración con el médico laboral de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

SÉPTIMO: Que en el Art. 41 notificación del dictamen DECRETO 1352 de 2013, indica: "[...] Dentro de los dos (2) días calendarios siguientes a la fecha de celebración de la audiencia privada, la Junta Regional de Calificación de Invalidez citará a través de correo físico que deje constancia del recibido a todas las partes interesadas para que comparezcan dentro de los cinco (5) días hábiles al recibo de la misma para notificarlas personalmente

[...]" "[...] Vencido el término anterior y si no es posible la notificación, se fijará en un lugar visible de la sede de la junta durante diez (10) días hábiles, indicando la fecha de fijación y retiro del aviso [...]"

OCTAVO: Que ya ha pasado el término legal para que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, emita y notifique el dictamen de calificación, por lo tanto, vulnera flagrantemente mis derechos fundamentales, toda vez que, al abstenerse de calificar mi pérdida de capacidad laboral, me somete a una situación de incertidumbre injustificada, ya que no permite definirse mi estado de invalidez.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

MINISTERIO DE TRABAJO (Archivo No. 07)

Manifestó que la tutela se debe declarar improcedente respecto de ese ministerio por falta de legitimación en la causa por pasiva, así mismo informa que no es el llamado hacer pronunciamientos respecto de los hechos narrados en la tutela "*En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00806**De:** José Eliseo Hernández Escobar**VS:** Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**SEGUROS BOLIVAR (Archivo No. 06)**

A través de apoderado judicial, precisó que por parte de esa aseguradora no se han vulnerado los derechos que le asisten al accionante, por lo que solicita la desvinculación de esta tutela, *"Acerca de estos hechos, lo único que puede referir esta Aseguradora es que el señor JOSÉ ELISEO HERNANDEZ ESCOBAR estuvo afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales de Compañía de Seguros Bolívar por la empresa GOLD RH S A S En la Actualidad No Activo con la ARL Bolívar, Así las cosas, se aclara al Despacho que no es procedente por medio de la acción de tutela que se disuelvan las controversias existentes por calificaciones de origen y pérdida de la capacidad laboral, pues, recordemos que son las Juntas Calificadoras (Regional o Nacional) las encargadas de resolver dichos trámites, esto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo), compilatorio del Decreto 1352 de 2013. En este orden de ideas, frente al tema de las Juntas de Calificación de Invalidez, es importante resaltar que de conformidad con lo previsto en el Decreto 1072 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo), compilatorio del Decreto 1352 de 2013, las Juntas son organismos del Sistema de Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio. De manera que las Administradoras de Riesgos Laborales no tienen ninguna injerencia en sus decisiones. Así mismo, es importante mencionar que cuando se presenten estas controversias quien debe dirimirlas corresponde a la Justicia Laboral Ordinaria, de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. (Artículo 2.2.5.1.42. Decreto 1072 de 2015) "Artículo 2.2.5.1.42. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la Junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el director administrativo y financiero representará a la Junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes."*

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BGOOTA Y CUNDINAMARCA (Archivo 08)

El Representante legal, contestó alegando la improcedencia de la tutela, arguyendo que la notificación del dictamen se realizó al correo del accionante desde el paso 7 de octubre de 2022, al correo joseehe9@gmail.com autorizado por el mismo accionante por medio de mensaje de datos, adjunto como pruebas, el mensaje de datos y la notificación de data 07 de octubre de 2022.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00806

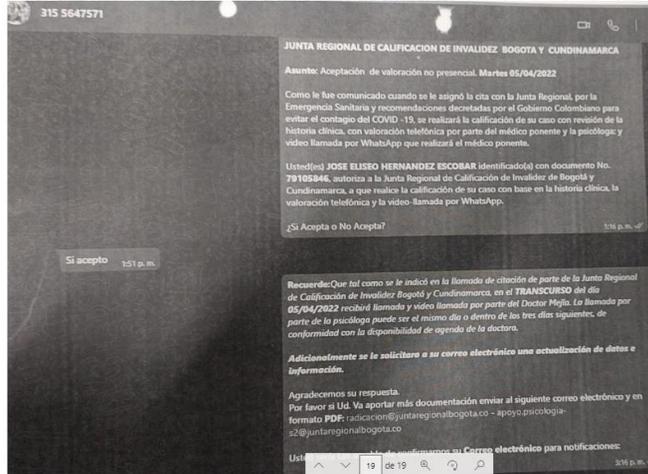
De: José Eliseo Hernández Escobar

VS: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

Reglamentada mediante Decreto 1072 de 2.015 (Ministerio del Trabajo)

- ✓ Que la calificación en primera oportunidad sobre el origen de la contingencia y pérdida de capacidad laboral y el grado de invalidez cuente con los nombres y firmas de las personas que conformaron el equipo interdisciplinario para emitirla, de conformidad con los Artículos de conformidad con los artículos 2.2.5.1.26. y 2.2.5.1.27 del presente Decreto 1072 de 2015.
 - ✓ Pago de honorarios anticipados que debe percibir la Junta Regional.
- 3) Una vez se confirmó que el expediente contenía los documentos exigidos, se procedió a realizar el respectivo reparto a una de las salas de decisión, correspondiéndole en turno a la sala segunda de esta Junta decidir.
 - 4) Previo a la valoración médica, se requirió al señor Escobar informar sobre la autorización de realizar proceso por medios virtuales, sobre lo cual el paciente aceptó por medio de mensaje de datos confirmando la valoración virtual y notificación por medio de correo informando desde el inicio del proceso ante las entidades josee9@gmail.com Anexo prueba
 - 5) Así las cosas, se realizó valoración médica por medio de telemedicina el 28 de septiembre de 2022, y una vez se estudiaron las pruebas aportadas al caso y se descartó la necesidad de requerir valoraciones adicionales, el médico ponente al caso presentó el proyecto de dictamen ante los demás integrantes de la sala segunda.
 - 6) El 6 de octubre de 2022 esta Junta emitió el Dictamen No 79105846-093801, en el que se determinaron los diagnósticos asma y enfermedad pulmonar obstructiva crónica, de Origen Enfermedad Laboral, con una Pérdida de la Capacidad Laboral de 0%.
 - 7) El 7 de octubre de 2022 se realizó la notificación del dictamen al señor Escobar, por medio de correo electrónico autorizado por el mismo como medio de notificación josee9@gmail.com Anexo prueba
 - 8) Sucesivamente, mediante nuestra plataforma virtual de página web https://www.juntaregionalbogota.co/pagina_total.php, se publicó aviso virtual de notificación.
 - 9) El Artículo 2.2.5.1.41. del Decreto 1072 de 2015 señala que contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez procedían los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
 - 10) No se presentaron recursos contra el dictamen por ninguno de los interesados.
 - 11) Finalmente, es imperativo señalar que, el dictamen proferido no se realizó de forma arbitraria, pues se calificó con base en el Manual Unico de Calificación de Invalidez y pruebas que libremente podían aportar las partes al proceso, teniendo en cuenta además los principios rectores previstos en el Artículo 2.2.5.1.3 Decreto 1072 de 2015 que señala:

Principios rectores. La actuación de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez estará regida por los principios establecidos en la Constitución



EN RELACION CON LO PRETENDIDO

No encontramos vulneración a derecho fundamental alguno, pues:

- El poder al abogado no es renuncia a sus derechos, el señor Escobar indicó como medio de notificación su cuenta personal de correo electrónico, y en ese sentido, esta Junta Regional realizó el proceso dando prelación al uso de sus propios derechos al paciente.
- Según la autorización de la accionante, se realizó valoración médica por telemedicina.
- Como puede evidenciarse, ya esta Junta profirió dictamen desde el 6 de octubre de 2022 y la notificación al señor Escobar concluyó de manera exitosa, con el envío de comunicados al correo electrónico personal autorizado: josee9@gmail.com, y publicación por aviso en nuestra página web https://www.juntaregionalbogota.co/pagina_total.php.
- Dado lo anterior, se solicita respetuosamente se decrete un hecho superado por carencia de objeto.

La Corte Constitucional ha referido en relación con el hecho superado lo siguiente:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Así entendida, por principio, la muerte del accionante no queda comprendida en ese concepto, aunque la Corte la haya utilizado en diversas oportunidades.

En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío".

Así mismo ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse. Y dice:

"...El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ (Archivo 09)

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00806

De: José Eliseo Hernández Escobar

VS: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

Solicitó declarar la improcedencia de la tutela respecto de esa entidad por considerar que no hay violación a los derechos fundamentales del agenciado, como quiera que los hechos alegados con la tutela no corresponden a esa entidad, aduce que el 05 de julio de 2022 recibió la expediente del actor y correspondió a la sala de decisión No. 03, y que la activa tiene cita de valoración para el día 28 de noviembre de 2022, a las 16:30 que una vez se lleve a cabo la valoración se procederá a emitir el dictamen dentro de los términos del Decreto 1072 de 2015. Por lo que solicitó ser desvinculado del trámite tutelar y declararlo improcedente.

ADRES (Archivo 11)

Aclara que de los hechos de la tutela y pretensiones lo que, solicita el actor es proteger el derecho a la seguridad social, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestando que no es de su competencia atender las solicitudes del actor.

COLPENSIONES (Archivo 12)

Alega que no tiene legitimación en la causa por pasiva para atender favorablemente a las solicitudes del actor, motivo por el que solicita que se desvincule de la presente acción.

SANITAS EPS (Archivo 13),

Manifestó de cara a los hechos de la tutela que, no es la llamada a responder por las solicitudes del actor, que a la fecha no tiene incapacidades pendientes de pagos, no servicios de salud pendientes de autorización aduce que nada se le ha negado al actor dentro de la competencia de sus funciones "



Al momento de la interposición de la presente acción de tutela a el señor JOSE ELISEO HERNANDEZ ESCOBAR NO se le han negado servicios médicos, y no se cuenta con servicios pendientes de tramitar o pendientes de gestionar.

6. Es importante mencionar señoría que mi representada no esta facultada por la ley para atender las controversias que surgen frente a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, así mismo es evidente que la acción de tutela no esta dirigida a mi representada.
7. Tengase en cuenta señoría que mi representada no es la entidad llamada a realizar la calificación de la PCL y si mismo no esta dentro sus responsabilidades realizar calificaciones integrales de las patologías, revisar el dictamen, resolver controversias, o emitir una nua calificación, pues las entidades autorizadas y facultadas para tal fin son las AFP, ARL Y LAS RESPECTIVAS JUNTAS.
8. Señoría es preciso mencionar que mi representada como entidad prestadora de servicios de salud ha procedido de conformidad con sus obligaciones legales y constitucionales, y dentro de las mismas no se tiene ninguna relacionada con la calificación de la pcl, pago de honorarios ante las juntas, solución de controversias presentadas ante los dictámenes, así como tampoco es responsable de determinar el % de la pérdida de la capacidad laboral.
9. Por otro lado, señoría se debe mencionar que, de acuerdo a la normatividad legal vigente, las EPS no son entidades facultadas y autorizadas para CALIFICAR LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL, DEFINICION DEL % DE LA MISMA, REVISION DEL DICTAMEN, O PAGO DE HONORARIOS ANTE LAS JUNTAS DE CALIFICACION cuando el fin es determinar el acceso a una pensión de invalidez, por

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, y de cara a las pretensiones de la tutela esta Sede Judicial establece que el derecho constitucional objeto de protección en la tutela de marras es únicamente el derecho a la seguridad social. En consecuencia, se centra determinar si es procedente la acción de tutela como garantía de tal derecho constitucional del señor **JOSÉ ELISEO HERNANDEZ**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00806

De: José Eliseo Hernández Escobar

VS: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

ESCOBAR, con el fin de que se le notifique el resultado del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca, o si aquella lo notificó el 07 de octubre de 2022.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DEL CASO CONCRETO

Para resolver el planteamiento jurídico de esta tutela, conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si al accionante le ha sido vulnerado su derecho fundamental a la seguridad social ante la negativa **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00806

De: José Eliseo Hernández Escobar

VS: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

BOGOTA Y CUNDINAMARCA, de notificar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido con base en la cita de 28 de septiembre de 2022

Pues bien, revisada las respuestas de la accionada, se observa que el accionante si fue notificado al correo electrónico personal josee9@gmail.com luego de que aquel aceptara la cita médica por medio virtual y aceptara la notificación al correo electrónico, de las mismas pruebas llegadas por el gestor de tutela se tiene que en efecto ese es su correo personal, pues esta anotado en la "pérdida de determinación de origen y/o incapacidad laboral ocupacional" tal como se evidencia a continuación en el acápite que indica la información general del dictamen

BOLÍVAR		
DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL		
ARL - 6034		
1. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 11/04/2022	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	Nº Dictamen: 79105846 - 7339
Tipo de calificación: Calificación de secuelas		
Instancia actual: Primera oportunidad		
Tipo solicitante: Persona natural	Nombre solicitante: JOSE ELISEO HERNANDEZ ESCOBAR	Identificación: CC 79105846
Teléfono: 5406268 - 3155647571	Ciudad: Bogotá, D.C. - Bogotá, d.c.	Dirección: Calle 63l No 113F 18 Barrio Sabana de Dorado-Engativa
Correo electrónico: josee9@gmail.com		
2. Información general de la entidad calificadora		
Nombre: SEGUROS BOLIVAR S.A - Bogota	Identificación: 860002503-2	Dirección: Calle 16 # 10 - 28 Local 10
Teléfono: 312 21 22 - 01 8000 123322	Correo electrónico: arlbolivar@segurosbolivar.com	Ciudad: Bogotá, D.C. - Bogotá, d.c.
3. Datos generales de la persona calificada		
Nombres y apellidos: JOSE ELISEO HERNANDEZ ESCOBAR	Identificación: CC - 79105846 - Bogota	Ciudad de expedición: Bogota
Fecha de expedición: Dec 18, 1978	Dirección: Calle 63l No 113F 18 Barrio Sabana de Dorado-Engativa	Ciudad: Bogotá, D.C. - Bogotá, d.c.
Teléfonos: 5406268 - 3155647571	Fecha nacimiento: 09/09/1960	Lugar: Bogotá, D.C. - Bogotá, d.c.
Edad: 61 año(s) 7 mes(es)	Genero: Masculino	Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa
Estado civil: Casado	Escolaridad: Básica secundaria	Correo electrónico: josee9@gmail.com
Tipo usuario SGSS: Contributivo (Accionante)	EPS: EPS Sanitas	AFP: Colpensiones
ARL: Seguros Bolivar	Compañía de seguros:	

Entonces no se encuentra que haya la existencia de violación al derecho de la seguridad social, del accionante, pues la encartada ha probado que lo notificó, a la dirección electrónica que autorizo por medio de mensaje de datos.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00806

De: José Eliseo Hernández Escobar

VS: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

Vanessa Perea- Junta Regional Calificación Invalidez Bogotá

De: Patricia Corredor <notificaciones.sala2@juntaregionalbogota.co>
Enviado el: Viernes, 7 de octubre de 2022 12:19 p. m.
Para: josehe9@gmail.com
Asunto: DICTAMEN JUNTA REGIONAL NOTIFICACION AUDIENCIA 06 DE OCTUBRE
Datos adjuntos: 79105846 _ JOSE ELISEO HERNANDEZ ESCOBAR.pdf

Favor confirmar el recibido de este correo de no hacerlo se aplicaran términos desde el día del envío para continuar con el proceso.

Bogotá D.C., 07 de Octubre de 2022

Señor(a):
HERNANDEZ ESCOBAR JOSE ELISEO

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN DICTAMEN DE: HERNANDEZ ESCOBAR JOSE ELISEO C.C 79105846

En mi condición de Secretario Principal - Sala de Decisión No. 2, me permito indicar lo siguiente:

Adjunto al presente, se remite fiel copia del Dictamen de fecha 06/10/2022 suscrito por los integrantes de la Sala 2 de Decisión de esta entidad.

con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 41 del Decreto 1072 de 2015 por autorización del paciente se hace notificación por correo electrónico.

Es de advertir que vencido el término anterior y si no es posible la notificación, se fijará EL AVISO en cartelera del Centro de Notificaciones ubicado en la Calle 50 No 25-37 durante diez (10) días hábiles, indicando la fecha de fijación y retiro del mismo

Se advierte que, contra el dictamen, proceden los Recurso de Reposición y/o Apelación, que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.41 Dec. 1072/15, podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del presente, y que acorde con lo dispuesto por la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en el aludido memorando. Se admite que durante la vigencia de estas medidas, se allegue el escrito al correo electrónico institucional destinado para tal fin.

Así las cosas, no se encuentra la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales del actor, así mismo el despacho se aparta de lo alegado por la encartada en cuanto a que ha operado el fenómeno de hecho superado, pues se vislumbra que la notificación fue efectuada incluso antes de que el actor remitiera la tutela. Y respecto al hecho superado ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00806

De: José Eliseo Hernández Escobar

VS: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

Situación que no se configura con esta tutela. Se recuerda al actor que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, o un perjuicio irremediable. En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la pasiva volver a notificar.

Por otro lado, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, EPS SANITAS, COLPENIONES, ARL SEGUROS BOLIVAR, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**. Se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA TUELTA incoada para proteger los derechos fundamentales a la seguridad social del señor **JOSÉ ELISEO HERNANDEZ ESCOBAR** teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, EPS SANITAS, COLPENIONES, ARL SEGUROS BOLIVAR, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**. De conformidad a la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR de la anterior decisión por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0ddd060ea59f081d653aa7714f793fa6681b9e3166b10b91c54eeaf8d01a6b**

Documento generado en 15/11/2022 04:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>